



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

INE/CG610/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Consulta del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.** El 25 de octubre de 2023, se recibió en la oficialía de partes de este órgano autónomo, escrito presentado por el funcionario público señalado, dirigido a las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, mediante el cual, en síntesis, realiza la consulta siguiente:

*...a fin de estar en condiciones de participar en el proceso de elección 2024 para la presidencia de la República, **ahora comparezco ante ustedes en busca de tener certeza en cuanto a mis derechos político electorales de ser votado para dicho cargo, por lo que realizo la siguiente consulta URGENTE, para su desahogo en el ámbito de las facultades que les competen, como autoridad administrativa máxima, para resolver las cuestiones inherentes la forma de satisfacer los requisitos de elegibilidad en el tipo de proceso mencionados...***



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*En ese sentido, para tener certeza sobre mis derechos político electorales de ser votado para dicho cargo con todas las condiciones y calidades que establece la Constitución y ley, y que son inherentes a la función que actualmente desempeño, consulto a ustedes lo siguiente:*

*A) **¿Debo solicitar licencia temporal o existe necesidad de separación absoluta** del cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, para participar en el proceso de elección de presidente, en términos del artículo 82, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se requiere que no desempeñe el puesto de Gobernador? ¿o qué interpretación debe darse a dicha disposición?*

*B) **¿Con una licencia de tipo temporal de seis meses en total podría dar cumplimiento al mandato de separarme 6 meses antes del día de la elección?***

*C) En caso de que la respuesta sea que deba presentar licencia de tipo temporal **¿puedo solicitarla con efectos a partir del 2 de diciembre**, para estar en condiciones de cumplir con el requisito constitucional de separación del cargo?*

*D) En caso de que deba solicitar licencia temporal **¿podré regresar a ocupar el cargo de Gobernador** Constitucional de Nuevo León, el 3 de junio, es decir, después de la jornada electoral?*

*E) Derivado de la ausencia temporal y no definitiva para contender a la presidencia de la República **¿el Secretario General de Gobierno se quedaría encargado del despacho por ministerio de Ley?** con el objetivo de darle continuidad a un ejercicio democrático ya avalado por la ciudadanía, y para asegurar que la gobernanza y las funciones esenciales sigan realizándose antes, durante y después de la licencia.*

...

- II. Oficios del Congreso del Estado de Nuevo León.** Los días 25 y 26 de octubre de 2023, el presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura de ese órgano legislativo remitió dos oficios sin número, mediante los cuales hizo de conocimiento de este Instituto diversas manifestaciones respecto a la solicitud de licencia presentada por el Gobernador de esa entidad.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## CONSIDERACIONES

### Primero. Competencia

1. Este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

#### ***Constitución***

Artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A.

#### ***LGIPE***

Artículos 5, párrafo 1 y 2; 44, párrafo 1, inciso jj).

### Segundo. Marco jurídico aplicable

#### **Naturaleza y funciones del INE**

2. En términos del artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución; 30, párrafo 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores. En su realización se aplicará la perspectiva de género.
3. El artículo 35 de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.
4. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Derecho de petición**

5. El artículo 8° de la Constitución señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.
6. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
7. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el **pronunciamiento de la autoridad competente** por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>1</sup>
8. Asimismo, la Sala Superior ha reiterado la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas en la Jurisprudencia 4/2023<sup>2</sup>, la cual establece lo siguiente:

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

**Hechos:** *Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de*

---

<sup>1</sup> Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.  
<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.*

***Criterio jurídico:*** *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

***Justificación:*** *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.*

### **Tercero. Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

9. El artículo 35, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), establece que la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
10. El artículo 82, de la Constitución prevé que para ser Presidente se requiere, entre otros, no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 11.** El artículo 226, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, establece que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Al menos treinta días antes del inicio formal de dichos procesos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
- 12.** Conforme a lo establecido en el artículo 225, párrafo 4 de la LGIPE, la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio, esto es, para el proceso electoral federal 2023-2024, el 2 de junio de 2024. En ese sentido, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, fracción VI de la Constitución, la separación del cargo de Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León deberá ocurrir a más tardar el 2 de diciembre de 2023.
- 13.** El artículo 238, párrafo 1, de la LGIPE establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

  - a)** Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
  - b)** Lugar y fecha de nacimiento;
  - c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d)** Ocupación;
  - e)** Clave de la credencial para votar
  - f)** Cargo para el que se les postule, y
  - g)** Las personas candidatas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

**14.** Al respecto, en el Acuerdo INE/CG527/2023<sup>3</sup>, aprobado por el Consejo General de este Instituto el pasado 08 de septiembre de 2023, se establece que las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que presenten los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones, deberán exhibirse ante el mencionado órgano de dirección, dentro del plazo comprendido entre el 15 y 22 de febrero de 2024 y contener como mínimo los datos siguientes de las personas candidatas:

- a)** Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- b)** Sobrenombre, en su caso;
- c)** Género;
- d)** Lugar y fecha de nacimiento;
- e)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- f)** Ocupación;
- g)** Clave de la credencial para votar;
- h)** Cargo para el que se le postule;
- i)** Manifestación por escrito del PPN o coalición de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.

Adicionalmente, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a)** Declaración de aceptación de la candidatura;
- b)** Copia legible del acta de nacimiento;
- c)** Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d)** Constancia de residencia, en su caso;
- e)** El formulario de registro en el Sistema de Información del Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) y el informe de capacidad económica;
- f)** En su caso, certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual deberá ser presentado a más tardar el 2 de junio de 2024.

---

<sup>3 3</sup> El cual fue impugnado y se encuentra en instrucción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

15. Los artículos 96, 120, 121, 122 y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>4</sup> disponen que **corresponde al Congreso del Estado conceder o negar al Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto** y para salir del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente; el Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de treinta días naturales sin autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente. Cuando el Gobernador se ausente del Estado por un término mayor de tres días naturales y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente; cuando el Congreso del Estado otorgue a el Gobernador licencia para **ausentarse del Estado por treinta días naturales** o menos, o el Gobernador se encontrase impedido por igual término o se ausente por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario de despacho que designe el Gobernador; a falta de designación expresa, el encargado del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal será aquella persona que funja como Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que reasuma sus funciones el Gobernador o, en su caso, que el Gobernador interino que se nombre rinda la protesta de ley; en los casos en que el Secretario General de Gobierno quede encargado del despacho de los asuntos del Ejecutivo, el Secretario de despacho en materia de administración refrendará las órdenes de aquella; **si la licencia fuere por más de treinta días naturales** o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, **el Congreso del Estado** o la Diputación Permanente, en su caso, **nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo; Nunca se concederá al Gobernador licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.**

**Cuarto. Respuesta**

**Contexto del tema**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
SUP-JDC-457/2023**

16. El 18 de octubre de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los derechos

---

4

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_libre\\_y\\_soberano\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/)





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

político-electoral del ciudadano SUP-JDC-457/2023, en donde declaró improcedente la acción declarativa ejercida por Samuel Alejandro García Sepúlveda contra el Congreso del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se declare que tiene derecho a solicitar licencia temporal de seis meses para separarse de su cargo y así poder contender a la presidencia de la República, reincorporarse al final de ésta, y para designar a quien habrá de quedar al frente del Ejecutivo local.

17. Lo anterior, al considerar que no se actualizó el requisito jurisprudencial consistente en una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral.

**Licencia Temporal otorgada a Samuel Alejandro García Sepúlveda**

18. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes el presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de la LXXVI Legislatura, informó a este organismo lo siguiente:

**Oficio de fecha 25 de octubre de 2023**

- El 23 de octubre de 2023 el Ejecutivo del Estado Samuel Alejandro García Sepúlveda, presentó ante la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León escrito de solicitud de separación temporal por seis meses a su cargo.
- La solicitud fue turnada a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.
- El 24 de octubre de 2023, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, convocó a sus integrantes para analizar y en su caso dictaminar la petición de licencia temporal; durante su desahogo encontró en dicho documento diversas inconsistencias, por lo que solicitó al Ejecutivo del Estado, que realizara precisiones respecto a los alcances de su petición, otorgándole 24 horas para ello.

**Oficio de fecha 26 de octubre de 2023**

- El 25 de octubre el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó por mayoría de votos, el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, de esa LXXVI



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Legislatura, formado con motivo del Expediente Legislativo 17644/LXXVI<sup>5</sup>.

19. En ese sentido fue emitido el Acuerdo número 480, a través del cual se concede licencia temporal al Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por el tiempo de 6 meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024; Acuerdo que en lo conducente dice lo siguiente:

...  
“**ACUERDO**

**PRIMERO.** - *La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en la fracción XXIV del artículo 96 y 123 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprueba conceder la Licencia Temporal al C. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el tiempo de 6 (seis) meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024, en términos del artículo 82 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para estar en aptitud de participar para el puesto de Presidente de la República para el proceso electoral federal 2023-2024.*

**SEGUNDO.** – *La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en la fracción XXI del artículo 96 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprueba la designación del Ciudadano José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en virtud de la licencia temporal otorgada al C. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

**TERCERO.** *Llámesele al C. José Arturo Salinas Garza, para el efecto de tomar protesta de ley ante el pleno de este H. Congreso del Estado, en términos del presente Acuerdo, para que asuma el cargo de Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de acuerdo con la licencia otorgada al Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, para el periodo comprendido del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024...*  
(Énfasis añadido)

20. Con base en lo expuesto, este Consejo General considera importante hacer notar que el voto pasivo es un derecho fundamental de la ciudadanía que sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y

---

<sup>5</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/pdf/lxxvi/17644.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvi/17644.pdf)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

desproporcionadas, pues de lo contrario implicaría incorporar artificiosamente una limitación no prevista legalmente<sup>6</sup>.

21. El artículo 82, párrafo 1, fracción VI, de la Constitución establece de manera expresa que para ser presidente de la república se requiere **no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.**
22. En ese sentido, en cuanto a los requisitos de elegibilidad resultan aplicables los siguientes criterios:

*Tesis LXXVI/2001<sup>7</sup>*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

23. Por otro lado, en cuanto a los momentos para el análisis de los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro 14/2019; de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVI/2001>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Federación ha sostenido la **Jurisprudencia 11/97<sup>8</sup>** misma que a rubro y letra señala:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

*Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

**24.** En ese sentido, respecto al planteamiento del consultante, relativo a:

- A) ¿Debo solicitar licencia temporal o existe necesidad de separación absoluta del cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, para participar en el proceso de elección de presidente, en términos del artículo 82, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se requiere que no desempeñe el puesto de Gobernador? ¿o qué interpretación debe darse a dicha disposición?**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, prevé el derecho humano a ser votado el cual está acotado al cumplimiento de las calidades que la ley establezca. En este sentido, los artículos 82 y 83 de la misma Constitución contemplan una serie de requisitos para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/97>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Estos requisitos tienen como propósito, por un lado, asegurar que la persona que resulte electa cumpla con ciertas calidades y se identifique con el interés general de la ciudadanía (nacionalidad, ciudadanía, edad y residencia).

Otras previsiones procuran evitar la indebida influencia de quienes ocupan una posición especial en los órganos del poder público o en la sociedad, de tal suerte que, exigiendo la separación de ellas por algún tiempo determinado, se garantice la equidad en la contienda electoral (no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto, no estar en servicio activo en el Ejército, ni ocupar o haber ocupado en los últimos 6 meses el cargo de secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa).

Ahora bien, sin prejuzgar en el caso particular sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad para el cargo de Presidencia de la República, consistente en no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección**, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido diversos criterios sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular, en específico, sobre la separación del cargo, han sostenido los siguientes:

**Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO	
No.	Criterio
Jurisprudencia 14/2019, DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA <sup>9</sup>	De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.
Jurisprudencia 26/2013, EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES) <sup>10</sup>	De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.
Jurisprudencia 14/2009, SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) <sup>11</sup>	El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2013&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>

<sup>11</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2009&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	<p>cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.</p>
<p>Jurisprudencia 7/2004 ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS<sup>12</sup></p>	<p>Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2004&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
Jurisprudencia 11/97, ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN <sup>13</sup>	Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.
Tesis XV/2019, SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL. <sup>14</sup>	De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su

<sup>13</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

<sup>14</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	cargo noventa días antes de la jornada electoral. Esto no implica que deban hacerlo permanentemente sin posibilidad de retomar el cargo, pues basta una separación temporal en la que el servidor se desvincule por completo del mismo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.
Tesis XXIII/2018, SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) <sup>15</sup>	La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tesis LXVI/2016, SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL <sup>16</sup>	De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>  
<sup>16</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	<p>sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 53 y 105, fracción IV, del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, se concluye que los diputados federales no se encuentran sujetos a la obligación de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de participar en la elección de Jefe Delegacional. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; de ahí que, si el referido requisito no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores federales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificial de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.</p>
<p>Tesis XXIII/2013, SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>17</sup></p>	<p>En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la</p>

<sup>17</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.
Tesis XIV/2004, SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD <sup>18</sup>	Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone, entre otros requisitos: No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección. Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la

<sup>18</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	<p>generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.</p>
<p><b>Tesis XXIV/2004, ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)<sup>19</sup></b></p>	<p>De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del</p>

<sup>19</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.
Tesis LVIII/2002, ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. <sup>20</sup>	El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues

<sup>20</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del,cargo>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.
Tesis LXXVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN <sup>21</sup>	En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
Tesis XII/97, ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). <sup>22</sup>	Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se

<sup>21</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>

<sup>22</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/97&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS RELACIONADOS CON SEPARACIÓN DEL CARGO</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
	manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

**Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

<b>CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>	
<b>No.</b>	<b>Criterio</b>
Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. <sup>23</sup>	Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

<sup>23</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>	
No.	Criterio
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017 <sup>24</sup>	...168. La separación anticipada del cargo tiene por objeto evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales...

Conforme a lo sostenido en los precedentes jurisdiccionales, tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que:

- ✓ Las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.
- ✓ En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
- ✓ Las causas de separación del cargo deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

<sup>24</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5508245&fecha=19/12/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508245&fecha=19/12/2017#gsc.tab=0)





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- ✓ El requisito de elegibilidad de separación del cargo tiene como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda, de tal forma que se evite que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.
- ✓ La separación temporal implica que servidor público se desvincule de su cargo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del mismo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, la separación del cargo debe perdurar hasta la jornada electoral y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.
- ✓ El análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales.

Por ende, es responsabilidad de las personas que soliciten su registro a una candidatura observar, en lo que resulte aplicable, dichos criterios en el cumplimiento del requisito de elegibilidad que ha sido referido en este apartado.

Sentado lo anterior, es importante hacer notar las facultades que la Constitución y la ley le otorgan a este Instituto respecto al registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el ámbito federal, dentro de los que se encuentra el de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero de 2024, en términos de los artículos 44, párrafo 1, inciso s); y 237, párrafos 1, inciso a), de la LGIPE.

Ahora, si bien para el registro de candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos la solicitud correspondiente deberá presentarse ante este Consejo General y dentro de los requisitos que se deben observar, se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

encuentra el establecido en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que para la Presidencia de la República se requiere, no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección**, atendiendo la **Jurisprudencia 11/97 emitida** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular bajo la responsabilidad de esta autoridad administrativa electoral se actualiza hasta el momento en que se lleva a cabo el registro correspondiente. Por ende, se reitera que a la fecha este Consejo General se encuentra en la imposibilidad de prejuzgar sobre el cumplimiento de un requisito de elegibilidad respecto de una posible candidatura, toda vez que se trata de un hecho futuro de realización incierta.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que la consulta que se formuló el pasado 25 de octubre se planteó bajo el supuesto de solicitar una licencia, situación que quedó rebasada toda vez que la licencia referida ya fue solicitada por el peticionario y concedida por el Congreso del Estado conforme a las facultades que le concede la legislación local, por lo que se trata de un hecho consumado.

**25.** En cuanto a la pregunta contenida en el inciso B) del escrito del consultante relativa a:

**B) ¿Con una licencia de tipo temporal de seis meses en total podría dar cumplimiento al mandato de separarme 6 meses antes del día de la elección?**

De conformidad con el contexto del tema que ha quedado asentado en el presente acuerdo, se desprende que el mismo 25 de octubre de 2023, el Congreso de Nuevo León emitió el Acuerdo número 480, a través del cual concedió licencia temporal al Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por el tiempo de 6 meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024.

En ese sentido, la consulta que el peticionario presentó el pasado 25 de octubre ante esta autoridad se construyó con la premisa de un hecho futuro, supuesto que ha sido superado pues es un hecho público y notorio que a la fecha el Congreso del Estado de Nuevo León ya otorgó la multicitada licencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con independencia de lo anterior, es importante reiterar que si bien es cierto que el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece que para la Presidencia de la República se requiere, no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección**, también lo es que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero de 2024, en términos de los artículos 44, párrafo 1, inciso s); y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, siendo hasta ese momento cuando se actualiza la facultad de este Instituto para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y emitir un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, considerando que de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y el segundo, cuando se califica la elección.

Por otra parte, los artículos 23, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen dentro de los asuntos internos de los institutos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y como uno de sus derechos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, por ende, a la fecha este Consejo General se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse sobre el particular, toda vez que hasta en tanto no se lleve a cabo el proceso interno señalado y se defina la candidatura de los partidos políticos el análisis de los requisitos de elegibilidad de las posibles candidaturas se trata de un hecho futuro de realización incierta, por ende, este Instituto se encuentra en la imposibilidad de prejuzgar sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

26. En relación con el cuestionamiento establecido en el inciso C), relativo a:

**C) En caso de que la respuesta sea que deba presentar licencia de tipo temporal ¿puedo solicitarla con efectos a partir del 2 de diciembre, para estar en condiciones de cumplir con el requisito constitucional de separación del cargo?**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Se reitera lo señalado en los puntos que anteceden en el sentido de que la consulta del peticionario se construyó con la premisa de presentar de manera futura al Congreso del Estado de Nuevo León una petición de licencia, supuesto que ha sido superado, toda vez que dicha solicitud se presentó bajo las condiciones y términos precisados en la consulta que se formuló a este Instituto y se otorgó por el órgano legislativo local mencionado, por lo que se trata de un hecho consumado.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero de 2024, en términos de los artículos 44, párrafo 1, inciso s); y 237, párrafos 1, inciso a), de la LGIPE, siendo hasta ese momento que este Instituto se encontrará en posibilidad de realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 11/97<sup>25</sup>** con el rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

Por su parte, los artículos 23, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen dentro de los asuntos internos de los institutos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y como uno de sus derechos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, por ende, a la fecha este Consejo General se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse sobre el particular, toda vez que hasta en tanto no se lleve a cabo el proceso interno señalado y se defina la candidatura de los partidos políticos el análisis de los requisitos de elegibilidad de las posibles candidaturas se trata de un hecho futuro de realización incierta, por ende, este Instituto se encuentra en la imposibilidad de prejuzgar sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

---

<sup>25</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/97>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

27. En cuanto al cuestionamiento:

**D) En caso de que deba solicitar licencia temporal ¿podré regresar a ocupar el cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, el 3 de junio, es decir, después de la jornada electoral?**

La determinación de dicho aspecto escapa de la competencia de este organismo electoral, porque sus facultades se constriñen a la organización de elecciones del ámbito federal y no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la ocupación o continuidad de cargos públicos de ningún nivel.

Ello es así, toda vez que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las facultades que no están expresamente concedidas por esa Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese sentido es importante señalar que en términos del artículo 116, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, por ende, lo relativo a los términos para el otorgamiento de la licencia temporal a que se hace referencia es un asunto de competencia exclusiva del Congreso del Estado de Nuevo León conforme a lo que se establezca en su Constitución Local.

Por lo que emitir cualquier pronunciamiento al respecto constituiría la invasión de la competencia del Congreso del Estado de Nuevo León.

Máxime que el mismo 25 de octubre de 2023, el Congreso de Nuevo León emitió el Acuerdo número 480, a través del cual concedió licencia temporal al Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por el tiempo de 6 meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024.

28. Finalmente, respecto a:

**E) Derivado de la ausencia temporal y no definitiva para contender a la presidencia de la República ¿el Secretario General de Gobierno se quedaría encargado del despacho por ministerio de Ley? con el objetivo de darle continuidad a un ejercicio democrático ya avalado**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**por la ciudadanía, y para asegurar que la gobernanza y las funciones esenciales sigan realizándose antes, durante y después de la licencia.**

Del análisis al marco jurídico que rige la función electoral en materia federal, no se advierte disposición alguna que faculte al Instituto Nacional Electoral para emitir pronunciamiento al respecto de la designación de funcionarios que deban ocupar de manera temporal cargos como el consultado.

Pues conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores.

Asimismo, debe decirse que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto<sup>26</sup>.

El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas, en el ámbito federal<sup>27</sup>.

En este orden de ideas, si bien en el ámbito de sus atribuciones el Instituto Nacional Electoral, debe asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, quienes pretendan contender por un cargo de elección popular del ámbito federal, tienen que hacerlo cumpliendo con los requisitos y formalidades que prevé la ley.

---

<sup>26</sup> Artículo 35, LGIPE.

<sup>27</sup> Artículo 358, LGIPE.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esa Constitución a las personas funcionarias federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese sentido es importante señalar que en términos del artículo 116, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, por ende, lo relativo a los términos para el otorgamiento de la licencia temporal a que se hace referencia es un asunto de competencia exclusiva del Congreso del Estado de Nuevo León conforme a lo que se establezca en la Constitución Local.

En ese contexto, como se refirió en los párrafos que anteceden corresponde al poder legislativo del estado de Nuevo León determinar lo procedente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que expresamente se prevea en la Constitución del Estado de Nuevo León.

Por lo que este Instituto en respeto a la autonomía del Congreso de Nuevo León y en estricto cumplimiento al principio de legalidad se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse al respecto.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se determina emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta al escrito de consulta signado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los términos precisados en las consideraciones 24 a 28 del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.** Notifíquese al interesado en el domicilio ubicado en la calle Padre Mier número 1015, colonia Obispado, en el centro de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, así como en el correo electrónico [ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx](mailto:ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx) señalado en su escrito de consulta.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de noviembre de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**